

Jbl  
C.A. de Valparaíso

Valparaíso, quince de diciembre de dos mil dieciséis.

**VISTOS:**

En causa R.U.C. 16-4-0030854-7, R.I.T. S-14-2016, don Javier Eduardo Valencia Pozo, abogado, en representación de la denunciada TRICOT S.A., deduce recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva de fecha doce de octubre de dos mil dieciséis, dictada por la Juez titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso, doña Pamela Ponce Valenzuela, que acogió, con costas, la denuncia por prácticas antisindicales interpuesta por la Inspección Provincial del Trabajo de Valparaíso y declaró que la denunciada ha incurrido en prácticas antisindicales contempladas en el artículo 289 del Código del Trabajo, en contra de la trabajadora aforada doña María Teresa Díaz Donoso, sancionándose a la empresa TRICOT S.A., al pago de una multa de 80 UTM a beneficio del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, ordenando remitir copia del fallo a la Dirección del Trabajo.

Funda el recurso en las causales previstas en los artículos 478 letra e) y 477 –deducida esta última tres veces-, normas ambas del Código del Trabajo, las que interpone una en subsidio de la otra.

Solicita en definitiva que se invalide la sentencia por la primera causal, al extender su decisión a puntos no sometidos a ella, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, dictándose la correspondiente de reemplazo que en definitiva desestime la denuncia formulada; en subsidio, pide que se anule la sentencia por haberse pronunciado incurriendo en infracción de las disposiciones legales denunciadas en el Capítulo III de su presentación, dictando sin nueva vista otra de reemplazo que desestime la denuncia con costas; en subsidio, solicita que invalide la sentencia al haberse dictado con infracción de las disposiciones legales citadas en el Capítulo IV de su escrito y se dicte otra en su lugar que desestime la denuncia; y, también en subsidio, requiere que se anule el fallo por haberse aplicado la norma decisoria litis del artículo 289 del Código Laboral a un presupuesto no contenido en la decisión y se dicte otra de reemplazo que dando correcta aplicación a dicha norma, desestime la denuncia.

**CONSIDERANDO:**

1º) Que el recurrente, luego de referirse a lo que denomina “Antecedentes Generales” -donde alude a la demanda, la contestación, los hechos a probar, la prueba rendida y los considerandos undécimo, duodécimo, decimotercero y decimocuarto del fallo, los que transcribe, aunque el último, parcialmente-, interpone como primera causal de

nulidad, la del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, por extenderse la sentencia a puntos no sometidos a la decisión del tribunal. Después de citar a ciertos autores y a conceptualizar “la causa de pedir” –conforme al artículo 177 del Código de Procedimiento Civil y la doctrina-, además de traer a colación determinada sentencia del Tribunal Constitucional español, afirma que para hacer responsable a su parte de la práctica antisindical que se le imputa, el tribunal debió haber decidido exclusivamente, sobre la conducta denunciada, vinculada a la supuesta separación ilegal de la trabajadora y no conductas ex post a ésta. Manifiesta –en lo que concierne a la causal-, que la Inspección Provincial del Trabajo de Valparaíso dedujo denuncia por práctica antisindical en contra de Tricot S.A., por separar ilegalmente de sus funciones a la trabajadora María Teresa Díaz Donoso, quien con fecha 14 de junio de 2016 habría notificado a su representada de su candidatura al cargo de directora del Sindicato Interempresa “SIUT CHILE”, no obstante lo cual habría sido desvinculada con igual fecha por la causal del artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa, establecimiento o servicio. La denunciante indica que en virtud de los hechos constatados en la fiscalización, se habría informado a su parte sobre el carácter ilegal de separar de sus funciones a una trabajadora amparada por fuero sindical como candidata a dirigente, lo que configuraría una práctica antisindical denunciante ante los tribunales. Expresa que el informe de fiscalización, en su capítulo IV, indica como resultado: “Vulneración de Derecho Fundamental (Especial) Separación Ilegal de dirigente con Fuero Sindical”, partiendo de la base que se habría comunicado a su parte tal candidatura el día 14 de junio de 2016, lo que es desestimado por el sentenciador. Menciona los puntos de prueba y afirma que la sentencia, en su considerando undécimo, establece que su parte no conocía ni había recibido la comunicación de la candidatura al momento del despido de la trabajadora, efectuado el 14 de junio de 2016, comunicación que solo fue recibida el día 15 de junio de 2016 a las 10:41 horas, cuando el despido ya se había verificado. No obstante lo anterior –dice-, en los considerandos duodécimo y decimotercero, se sanciona a su parte por la negativa posterior a reincorporar a la trabajadora, esto es, no por el acto del despido, que fue efectuado en desconocimiento de la candidatura de la supuesta trabajadora afectada, sino por una conducta ex post que excede los alcances de la denuncia, informe de fiscalización y puntos de prueba. Asevera que se encontraba fuera del ámbito de competencia del tribunal, pasar a analizar y calificar como práctica antisindical hechos y conductas posteriores al despido mismo. Reproduce el considerando decimotercero y expone que es tan evidente que el punto sometido al conocimiento del tribunal era la separación ilegal de la trabajadora y no la negativa a reincorporar, que en el considerando decimocuarto así lo reconoce, transcribiendo una parte del mismo. A continuación, confronta la causa de pedir formulada por la

denunciante y la conducta calificada por el tribunal, para verificar si existe pronunciamiento sobre cuestiones no sometidas a su decisión, reiterando sus alegaciones.

2º) Que la causal de nulidad que se ha invocado, hace procedente el recurso cuando la sentencia se hubiere dictado –en lo que al presente arbitrio atañe-, extendiéndose a puntos no sometidos a la decisión del tribunal.

3º) Que para los efectos de resolver el asunto de que se trata, han de tenerse presente los siguientes antecedentes:

a) El considerando primero de la sentencia, que resume la denuncia efectuada por la Inspectora Provincial del Trabajo de Valparaíso, doña Daysi Alveal Arriagada, señala que aquélla – formulada por prácticas antisindicales-, da cuenta que la denunciada habría incurrido en ellas al separar ilegalmente de sus funciones a una trabajadora con fuero como candidata a dirigente, no allanándose la empresa a cesar en su conducta, quedando citada a audiencia de mediación, la que se da por terminada sin acuerdo, invocándose los artículos 174 inciso 1º, 243 inciso 1º y 289 del Código del Trabajo, agregando que no existe razón válida para que la empresa se negara a la reincorporación de la trabajadora, más aún si en la actualidad fue electa como dirigente sindical, situación que deriva en una práctica antisindical que atenta contra el normal desarrollo de la actividad de los dirigentes y que compromete la libertad de la organización sindical.

b) El fundamento duodécimo del fallo, establece: “Que sin perjuicio de lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 238 del Código del Trabajo y habiéndose dado cumplimiento a las exigencias establecidas en esta norma, en cuanto a la comunicación respecto de la candidatura de la trabajadora Díaz Donoso, no cabe sino establecer que ella gozaba de fuero sindical desde el día 14 de junio de 2016, fecha de envío de dicha comunicación. Y si bien el despido ocurrido en la misma fecha, fue materializado por el empleador en desconocimiento de esta comunicación y del fuero que amparaba a la trabajadora en cuestión, a la fecha en que se efectuó la fiscalización a la empresa por parte de la Inspección del Trabajo, -17 de junio de 2016-, como también a la fecha en que se realizó la audiencia de mediación ante el Centro de Conciliación y Mediación de la Dirección del Trabajo -21 de junio de 2016- y a la fecha en que se le informó a la denunciada mediante carta remitida por el SIUT CHILE, de la elección de doña María Teresa Díaz Donoso, como Presidente del Sindicato -24 de junio de 2016-, la empresa sí estaba en conocimiento del fuero que amparaba a la trabajadora Díaz Donoso y de su consecuente separación ilegal de funciones, constituyendo en consecuencia dicha separación y la negativa a reincorporar a la trabajadora aforada a sus funciones, un acto ilegal de parte de la denunciada, en tanto tratándose de una trabajadora sujeta a fuero laboral, no podía ser separada de sus funciones sino previa autorización judicial y además, una vez conocida la situación de fuero que la

amparaba, debió proceder a su reincorporación inmediata, reincorporación que sólo se verificó con fecha 12 de julio de 2016 en cumplimiento del decreto judicial expedido en esta causa que así lo decretó.”

4º) Que del tenor de la denuncia aparece claramente que la práctica antisindical que se le atribuye a la denunciada, es la de haber separado ilegalmente de sus funciones a una trabajadora con fuero como candidata a dirigente y haberse negado a su reincorporación, más aún si en la actualidad ella fue electa como dirigente sindical; la sentencia, por su parte, de acuerdo a la motivación que se ha reproducido, no hace más que pronunciarse, precisamente, acerca de los hechos así denunciados, de modo entonces que no existe manera de entender que realmente aquella se haya dictado extendiéndose a puntos no sometidos a la decisión del tribunal.

5º) Que en nada cambia la conclusión anterior el hecho alegado por la recurrente, acerca que no fue fijado como hecho sustancial, pertinente y controvertido, la negativa a reincorporar a la trabajadora, toda vez que no fue discutido al momento de contestarse la denuncia – como puede apreciarse del considerando segundo del fallo-, y por cuanto la reincorporación se produjo en cumplimiento del decreto judicial que la ordenó durante la tramitación de la causa, como consta del fundamento duodécimo transcrito; por consiguiente, no habiendo sido un hecho controvertido, tal como expresamente por lo demás lo deja establecido el fallo en su motivación octava, no requería fijarse en la interlocutoria de prueba.

6º) Que en subsidio y como segunda causal de nulidad, el recurrente impetra la del artículo 477, segunda parte, del Código del Trabajo, por haber incurrido la sentencia en una errónea interpretación de ley, en relación con el artículo 238 del mismo texto legal. Sostiene que el fallo, pese a haber dado por asentado que su parte no había sido comunicada de la candidatura de la trabajadora al momento del despido, de lo que fluye que éste fue válido, sanciona a su representada por no haberla reincorporado, teniendo por establecido un supuesto fuero legal comunicado con posterioridad al despido, desatendiéndose del correcto sentido y alcance de la norma que denuncia infringida. Reproduce los considerandos undécimo y duodécimo, y afirma que si su representada no tenía conocimiento de la candidatura de la trabajadora al momento que tomó la decisión de despedirla, no puede sino concluirse que el despido fue válido, resultando equívoco que posteriormente el tribunal sancione a su parte por no haberla reincorporado, lo que solo podría verificarse en el evento de haber puesto término a la relación laboral estando en conocimiento de la candidatura. Afirma que el artículo 238 del Código exige comunicación previa para invocar fuero, por lo que si se asienta que su parte no recibió dicha comunicación al momento del despido, no puede luego entenderse, a la vez, que se han satisfecho los requisitos previstos por la norma para amparar el fuero. Refiere que al resolver el

sentenciador sancionar a su parte por prácticas antisindicales, se desatiende del alcance del artículo 238 del Código del Ramo. Transcribe en seguida la norma en cuestión y se detiene en el análisis de la forma en que se produce la infracción, citando cierta jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema.

7º) Que la norma del inciso primero del artículo 238 del Código del Trabajo, prescribe: “Los trabajadores de los sindicatos de empresa, de establecimiento de empresa, Interempresa y de trabajadores transitorios o eventuales, que sean candidatos en la forma prescrita en el artículo anterior, gozarán del fuero previsto en el inciso primero del artículo 243, desde que el directorio en ejercicio comunique por escrito al empleador o empleadores y a la Inspección del Trabajo que corresponda, la fecha en que deba realizarse la elección respectiva y hasta esta última. Dicha comunicación deberá practicarse con una anticipación no superior a quince días de aquel en que se efectúe la elección. Si la elección se postergare, el fuero cesará en la fecha en la que debió celebrarse aquélla.”

8º) Que la sentencia objeto de reproche, en su considerando séptimo, señala: “Que de otra parte, constan en autos activación de fiscalización, informe de fiscalización con su respectivo informe de investigación 0501/2017/1185, y acta de mediación levantada por la denunciante en relación a los hechos fundantes de esta denuncia, documentos de los que es posible establecer que con fecha 14 de junio de 2016, el Sindicato Interempresa Único de Trabajadores de Chile, RSU 05010912, envió comunicación a doña Cecilia Fuenzalida, Gerente de Recursos Humanos de Tricot S.A., informando que la trabajadora María Teresa Díaz Donoso, el día 13 de junio de 2016 presentó su candidatura a cargo de Director para el proceso eleccionario que se realizaría el 24 de junio del año en curso, por renovación total de Directorio, documento que la Inspección del Trabajo también tuvo a la vista al momento de efectuar la fiscalización a la empresa en relación a la separación ilegal de la trabajadora mencionada.”

9º) Que estando acreditado que la mencionada comunicación fue enviada a la empresa el día 14 de junio de 2016 –en horas de la mañana como asegura el testigo don Eduardo Melo Poblete, cuyos dichos se resumen en el fundamento cuarto de la sentencia-, entonces no cabe sino concluir que doña María Teresa Díaz Donoso gozaba de fuero sindical, efectivamente, desde ese día y al así haberlo resuelto la sentenciadora en su fundamento duodécimo, no ha incurrido en la errónea interpretación de la norma que se le representa, razón por la cual esta segunda causal de nulidad también debe ser desestimada.

10º) Que en subsidio y como tercera causal de nulidad, el recurrente impetra nuevamente la del artículo 477, segunda parte, del Código del Trabajo, pero ahora por haber incurrido la sentencia en infracción de ley que ha incidido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Afirma que el fallo hace una falsa aplicación del artículo 289 del

indicado Código, norma llamada a resolver la litis, al no contener ninguna consideración o análisis respecto del componente subjetivo y la efectiva afectación a la libertad sindical que aquélla exige, para hacer responsable a un sujeto activo de una práctica antisindical; expresa que en forma errada y preconcebida se da por sentado que el actuar de su parte es doloso y que existe una afectación a la libertad sindical efectiva a la luz de los fines que establece el artículo 220 del Código del Trabajo, lo que no se condice con los puntos de prueba fijados por el tribunal, ni con su propio razonamiento, cuando concluye que su parte no estaba en conocimiento de la candidatura de la Sra. Díaz Donoso. Agrega que la sentencia tampoco dedica ningún considerando a resolver sus alegaciones en cuanto a la existencia de fraude o abuso del Derecho por parte de la trabajadora, ni que se trate de un Sindicato que cumpliera los fines del artículo 220, obedeciendo la candidatura y posterior elección de la trabajadora solo al interés de cubrirse de manera indebida de una protección de fuero sindical que no le corresponde; luego se refiere al objeto de las organizaciones sindicales y cita diversa jurisprudencia.

11º) Que la sentencia materia de reparo, en sus considerandos decimotercero y decimocuarto, razona de la siguiente manera:

**“DECIMOTERCERO:** Que de esta forma, encontrándose en conocimiento de la demandada la situación de fuero que amparaba a Díaz Donoso, negándose la denunciada a poner término a dicha separación ilegal reintegrando a la trabajadora aforada a sus funciones habituales, resulta de meridiana claridad la configuración de una práctica desleal o antisindical ejecutada por la empresa denunciada, en cuanto con su actuar contrario a la ley, ha transgredido las normas que regulan el fuero sindical en lo relativo a las exigencias del despido de los trabajadores aforados, y ha impedido además, que la trabajadora en cuestión ejecute libremente las labores inherentes a su calidad de candidata y posteriormente de dirigente sindical, al mantenerse por un período de tiempo la separación ilegal de sus funciones.

**DECIMOCUARTO:** Que en nada obstan a las conclusiones antes arribadas, las alegaciones formuladas por la denunciada en su escrito de contestación, en cuanto a la existencia de fraude a la ley, abuso del derecho de la institucionalidad sindical por parte de doña María Teresa Díaz Donoso y a la ausencia de actividad sindical que justifique el fuero invocado, como en cuanto a la supuesta falta de certeza en relación a la realización de las asambleas, a la participación en ellas de un ministro de fe y al quórum necesario para elegir directores o para su renovación.

En efecto, estas alegaciones como los fundamentos de las mismas, no inciden de modo alguno en la determinación de si en la especie concurren o no las prácticas antisindicales que se denuncian en la causa, denuncia que se circunscribe a la situación de separación ilegal de una trabajadora sujeta a fuero laboral y cuyos hechos fundantes fueron debidamente acreditados en juicio, considerando en

este sentido que el empleador no se encuentra facultado para calificar la procedencia o no del fuero laboral que ampara a un trabajador y menos aún puede pretender justificar su actuar contrario a la ley en base a apreciaciones discrecionales efectuadas a priori y cuya efectividad o plausibilidad no ha sido declarada por los órganos administrativos o judiciales que correspondan, desprendiéndose en consecuencia, que a la época de verificarse los hechos que configuran las prácticas antisindicales denunciadas en autos, el empleador no contaba con ningún antecedente que no fuera su propia apreciación de los hechos, que pudiera eximirle del cumplimiento de la ley o que pudiere justificar su negativa a reincorporar a la trabajadora aforada, y las alegaciones y declaraciones que ahora solicita, no resultan procedentes ni aptas para los efectos de desvirtuar los hechos constatados en su oportunidad por el ente fiscalizador y que dieron origen a la denuncia.

Además, el empleador tampoco se encuentra habilitado para calificar los fines de las organizaciones sindicales o para poner en duda las actividades de las mismas, en tanto como ya se dijera en esta sentencia, la facultad para constituir libremente organizaciones sindicales y para elegir y ser elegido dirigente de dichas organizaciones, es un derecho de los trabajadores y es una atribución inherente y esencial de la libertad sindical.

Y por último, en caso de tener reparos u objeciones de validez o de legitimidad respecto de las formalidades o requisitos de las asambleas o elecciones realizadas por los Sindicatos, deberá ejercer las acciones legales pertinentes y ante los organismos que la ley establece para dichos efectos, órganos que en definitiva serán los encargados de determinar o no la validez de estas actuaciones.”

12º) Que el artículo 289 del Código del Trabajo –que, ha de precisarse, es la norma que se denuncia como infringida y que atañe a la causal que ahora se conoce-, en su inciso primero, estatuye una regla general: “Serán consideradas prácticas desleales del empleador, las acciones que atenten contra la libertad sindical.” A continuación, en el inciso siguiente, regula una serie de situaciones constitutivas de la infracción, a título meramente ejemplar. De la parte transcrita de la norma, aparece nítido que constituyen prácticas desleales todas las acciones que atenten contra la libertad sindical, no requiriendo, expresamente, que dichas acciones deban estar impulsadas por un componente subjetivo –con intención o dolo-, como sostiene el recurrente, a diferencia de alguna de las situaciones que después sí exige la disposición legal en el inciso siguiente. La libertad sindical – como entiende el profesor señor Sergio Gamonal Contreras-, es un principio fundamental del derecho del trabajo, que no solo permite constituir sindicatos, sino también facilitar y fomentar la actividad sindical comprensiva de todos aquellos comportamientos tendientes a hacer efectiva la coalición sindical; se puede hablar de libertad sindical desde una perspectiva individual y otra colectiva, la primera se

relaciona con los trabajadores individualmente considerados y la segunda con los sindicatos una vez constituidos, distinguiendo en ella diversos atributos –según sea individual o colectiva-, pero para el caso traído a decisión, resultan relevantes la libertad de constitución y de afiliación de y a las organizaciones sindicales, y la libertad colectiva de representación, en cuanto los trabajadores son libres de elegir a sus representantes.

**13º)** Que así considerada la libertad sindical y en el plano puramente objetivo, la conclusión a la que arriba la sentencia no puede merecer reproche alguno, en la medida que una vez que la denunciada tomó conocimiento que la trabajadora gozaba, al momento del despido, de fuero sindical, se negó a poner término a la separación ilegal y reintegrarla a sus funciones habituales –lo que hizo tres veces, el 17 y 21 de junio de 2016 a instancias de la denunciante Inspección Provincial del Trabajo de Valparaíso, y el 24 de junio de 2016, fecha en que se le informó por SIUT CHILE de su elección como Presidente del Sindicato, hechos que se dejan establecidos en el considerando duodécimo antes reproducido y que resultan inmutables conforme a la causal del arbitrio que se analiza-, afectando con ello tanto el fuero sindical que la amparaba en lo individual como candidata a dirigente, como la libertad colectiva de los otros trabajadores para elegirla como una de sus representantes, atentando con su conducta, en consecuencia, contra la libertad sindical, dándose correcta aplicación así a la norma del artículo 289 del Código del Trabajo. En lo relativo a los cuestionamientos que se formulan a la verdadera naturaleza del organismo sindical en cuestión y el abuso del derecho por parte de la trabajadora que se alega, así como el motivo que la habría llevado a ser candidata, la sentencia acierta cuando sostiene que ello resulta completamente ajeno a la materia llamada a resolver, a la vez que no importa infracción de ley alguna que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, relativo a la existencia o no de prácticas antisindicales por parte del empleador, en tanto además revela la intencionalidad de éste al negarse a reincorporar a la trabajadora aforada, todo lo cual conduce a desestimar esta tercera causal de nulidad.

**14º)** Que por último y en subsidio, vuelve a deducir la causal de nulidad del artículo 477, segunda parte, del Código del Trabajo, esta vez, por aplicar la sentencia indebidamente la norma del artículo 289 del mismo texto legal a una hipótesis fáctica no regulada en ella y que ha pasado a ser sancionada en un cuerpo normativo aún no vigente. Reitera que el fallo establece que su parte desconocía la existencia de la candidatura a la fecha del despido de la actora, pero refiere que la negativa a reincorporarla constituiría una práctica antisindical, condenando a su representada como autora de una práctica antisindical regulada en el artículo 289 del Código Laboral. Reproduce los considerandos undécimo, decimotercero y la parte resolutive del fallo, y asevera que está anticipando, sin la realización de las

consideraciones alegadas en la causal anterior, la aplicación del referido artículo 289, modificado por la Ley N° 20.940, la que en su numeral 28) pasa a intercalar un nuevo numeral f) a dicha norma, del siguiente tenor: “Negarse a reincorporar en sus funciones a un dirigente sindical aforado, frente al requerimiento de un fiscalizador de la Inspección del Trabajo, salvo que el tribunal respectivo haya decretado la separación provisional del trabajador de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 174.”, norma que entra en vigencia, de acuerdo al artículo 1° transitorio, en el mes de abril de 2017, por lo que la sentencia estaría anticipando, sin más, para la resolución de una litis, una norma carente de vigencia legal, anticipando su vigencia temporal o, lo que es lo mismo, aplicando el tenor del actual artículo 289 a una hipótesis fáctica no prevista por la actual norma, incurriendo en una errónea aplicación de la ley.

15º) Que tal como se dejó dicho en el considerando decimotercero que antecede, no es efectivo que la sentencia haya aplicado el actual tenor del artículo 289 del Código del Trabajo a una hipótesis fáctica no prevista en la norma. Como se expuso, el inciso primero de esta disposición legal contempla una regla general dentro de la cual encuadra perfectamente la conducta de la recurrente como práctica desleal o antisindical. La circunstancia que se observa, en cuanto a que la Ley N° 20.940, en su numeral 28), intercala un nuevo numeral f) a dicha norma, pero que aún no se encuentra vigente, sancionando ahora expresamente la conducta denunciada, en nada altera la conclusión anotada. En efecto, lo que hace la modificación legal no es más que evitar que discusiones como las que aquí se conoce se sigan produciendo, incorporando la conducta que se sanciona al inciso segundo de la norma, de manera expresa. Tan es así, que en el Segundo Informe de la Comisión de Trabajo del Senado, de fecha 4 de enero de 2016, Sesión 95, Legislatura 363, se deja establecido: “La asesora del Subsecretario del Trabajo, señora Claudia Donaire, explicó que el sentido de la letra f) propuesto es visibilizar en el catálogo abierto que la Dirección del Trabajo es la que en definitiva realiza el acto de reincorporación del dirigente sindical, dado que cuenta con la certificación de vigencia de quiénes tienen el rol de dirigentes sindicales. En ese contexto, al igual como ocurre con el fuero maternal, la Inspección del Trabajo tiene facultades para proceder a la reincorporación. Entonces, la conducta que se quiere considerar –tal como lo han resuelto los tribunales interpretando lo que se entiende por atentado a la libertad sindical- es que negarse a un acto de ministro de fe y fiscalizador, constituye un acto atentatorio de la libertad sindical.” De este modo, no queda sino desestimar esta última causal de nulidad invocada, por no haberse dictado la sentencia con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

16º) Que de acuerdo a todo lo expuesto, el recurso de nulidad interpuesto necesariamente ha de ser desestimado.

Por estas consideraciones y conforme con lo dispuesto en los artículos 477, 478 letra e), 479, 480, 481 y 482 del Código del Trabajo, **SE RECHAZA** –sin costas-, el recurso de nulidad deducido por el abogado señor Javier Eduardo Valencia Pozo, en representación de la denunciada TRICOT S.A., en contra de la sentencia definitiva de fecha doce de octubre de dos mil dieciséis, dictada por la Juez titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso, doña Pamela Ponce Valenzuela, declarándose que ella no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Ministro señor Carrasco.

RUC N° 16-4-0030854-7, RIT N° S-14-2016.

**N°Reforma Laboral-549-2016.**

No firma el Abogado Integrante Sr. Felipe Caballero Brun, por encontrarse ausente.

Pronunciada por la Segunda Sala de la Iltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso, integrada por el Ministro Sr. Álvaro Carrasco Labra, la Fiscal Judicial Sra. Mónica González Alcaide y el Abogado Integrante Sr. Felipe Caballero Brun.

Resolución incluida en el estado diario del día de hoy.

